

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00456-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

La entidad **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** demandante, incoó demanda bajo los parámetros del proceso de expropiación.

Mediante auto de la fecha indicada anteriormente, se rechazó la acción por considerarse que la demanda había sido formulada por fuera de los términos señalados en el artículo 399 del C. G. del P.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que el trámite notificadorio había culminado el 24 de junio pasado, luego tan solo hasta el 29 de septiembre por la ejecutoria de la resolución ocurriría el vencimiento del plazo referido.

El Despacho, luego de revisar el contenido, aunque poco legible, considera en esta oportunidad que le asiste razón al impugnante y, en consecuencia, revocará la decisión y por sustracción de materia no se concederá el subsidiario de apelación y así mismo se inadmitirá la acción, en razón a aspectos formales necesarios para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada 1º de noviembre de 2022. En su lugar, se **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda y se le ordena a la parte actora subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo, dentro del término legal de cinco días:

1. Debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de HERIBERTO DE JESUS ARIAS MANCO q.e.p.d., adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de

Sucesión) y que con la escritura de sucesión se avizoró que el mencionado acudió a sucesión junto con sus hermanos y su progenitora.

2. Conforme a lo anterior, establezca la existencia de herederos **determinados** del extinto señor HERIBERTO DE JESUS ARIAS MANCO, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

3. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder y el libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante (lo que tampoco se evidencia del allegado) y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de sus correos electrónicos** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

5. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación, ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Identificados y acreditada la calidad de los herederos determinados de HERIBERTO DE JESUS ARIAS MANCO, informe sus lugares de notificación conforme lo dispone el Art. 82 del C.G. del P.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de los documentos remitidos en el mes de septiembre de 2022² demanda y anexos, junto con los respectivos cotejos, y las certificaciones pertinentes en caso de rehusó³. Igualmente allegue las respectivas constancias del respectivo escrito subsanatorio.

En el mismo sentido, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos **a los herederos determinados** de acuerdo con lo requerido en precedentes numerales de este estudio, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio.

8. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, aporte en el mismo término de inadmisión el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado y **a nombre de la parte demandada** (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Mediante Servicios Postales Nacionales 472.

³ Art. 291 C.G.P.: "...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION, conforme a lo precisado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u> , fijado
Hoy <u>24 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁴ Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00500** 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio, atendiendo que la entidad bancaria demandante, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo para la efectividad de la garantía, sin embargo, no allegó la escritura de hipoteca con la constancia de ser primera copia. En otras palabras, mediante el auto mencionado se negó la orden de apremio en razón a que pese al anuncio que hizo en la demanda, no allegó documento alguno y que prestara mérito ejecutivo.

Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que el Despacho no verificó que a folio 51 del archivo anexos de la demanda, fue remitida la escritura junto con la constancia de ser primera copia echada de menos. De cara a lo expuesto, ha de decirse que la decisión censurada habrá de ser confirmada, precisando de entrada que la cuestión únicamente giró en torno a la falta de aportación del documento necesario para librar la ejecución, por dos razones fundamentales, a saber:

- A voces del artículo 430 de la codificación procesal: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Requisito condicionante para que pueda analizarse el mérito de la acción, que por cierto se sustenta, en que, de no ser así, de requerirse su consecución a través de auto inadmisorio, derivaría en un nuevo estudio tendiente a verificar si el título presentado se halla completo y si hay lugar a inadmitir nuevamente, lo cual desnaturalizaría el procedimiento actual, que, entre otras cosas, procurar que la actuación no se convierta en dilatoria por el error de las partes.

- Pese a su insistencia en la censura, de haber aportado la documental que anunció, lo cierto es que tal aserto carece de respaldo probatorio, pues el archivo que memoró como “anexos de la demanda”, no contiene el documento que se extraña, conforme a lo siguiente:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: ENRIQUE GAMBA PEÑA
Número de Identificación: 79374525
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: ASEINABOGADOS@HOTMAIL.COM
Dirección: CALLE 16 # 9- 64 OFICINA 202
Teléfono: 4910387
Tarjeta Profesional: 85126

Descargue los archivos del trámite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

Al proceder a su apertura, el archivo mencionado, tan solamente contiene tres archivos, así:

		Folder			
ANEXOS2010202...	41.884	40.178	Documento Adob...	20/10/2022 9:1...	467FFBA6
DEMANDA2010...	14.531.611	12.217.817	Documento Adob...	20/10/2022 9:1...	6B773573
PODERES201020...	2.034.011	1.938.065	Documento Adob...	20/10/2022 9:1...	E19BC9AF

Verificado cada uno de los archivos que proporcionó el link del reparto, en ninguno de ellos obra la documental referida.

Como se avizora en la imagen, tan solamente tres fueron los anexos en PDF incorporados en el correo a que hace mención el censor, cuyo peso y cantidad de hojas, al ser abiertos, corresponden en un todo al que fue allegado o redirigido por reparto, luego su afirmación carece de respaldo, al no contener imagen o archivo incorporado en el correo del actor.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión adiada 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u> , fijado 24 ENE. 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria